



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001-31-05-005-2018-00284-01

Demandante: Gloria Carmenza Martínez

Demandado: Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Old Mutual S.A.

MAGISTRADA: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Gloría Carmenza Martínez** contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2020, en este proceso **ordinario laboral** que promueve en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Old Mutual S.A.**

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109'023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala Especializada inadmitió el recurso de apelación presentado por la demandante ante una indebida sustentación del mismo, aspecto que implicó que esta Colegiatura ordenara surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, pues la decisión de primer grado fue completamente desfavorable a sus intereses.

Puestas de ese modo las cosas, pese a que la demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que denegó las pretensiones, lo cierto es que sí se encuentra legitimada para recurrir en casación en virtud del citado grado jurisdiccional. Así lo tiene establecido de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo expuso en la sentencia del 21 de mayo de 2008 dentro del proceso con radicado 31.850:

"No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno con ella, si



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

*se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que **la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado**, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante este, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que **el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta...**".*

Discurrido lo anterior, corresponde cuantificar el interés jurídico de la demandante Gloria Carmenza Martínez que para el caso concreto corresponde a la diferencia entre lo que devenga como mesada de pensión de vejez en el RAIS y lo que devengaría en el RPM, todo ello con ocasión a la ineficacia de la afiliación pretendida.

Entonces, los aludidos efectos económicos se desprenden de lo explicado en los hechos del libelo introductorio (fl. 6 c. 1), concordante con lo cual la pensión que devenga en el RAIS para el 01/06/2018 (época de presentación de la demanda) corresponde a \$2'931.000 y lo que aduce devengaría en el RPM equivale a \$3'688.000. Además, para dicho momento la demandante contaba con 57 años (fl. 30, c. 1).

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a **\$757.000** (\$3'688.000 - \$2'931.000) y que la probabilidad de vida de la parte actora será de 29,7 años pues ostentaba 57 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo del perjuicio que sufriría podría ascender a **\$292'277.700** (\$757.000*13*29,7).

En este orden de ideas, debe admitirse que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el escrito pertinente fue presentado dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reúnen los presupuestos de cuantía y oportunidad para acceder a la casación y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este proceso el 14 de octubre de 2020.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán D Goetz'.

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c07d3057b7ce8a4ab47fe3b5393d76c16a29f4c20789b53f580456a02cbca**

Documento generado en 25/01/2021 07:01:27 AM